

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: MATEO JAVIER BOHÓRQUEZ MASMELA,  
MARTHA ADELA, GLORIA Y NÉSTOR JOSÉ BOHÓRQUEZ  
MASMELA

DEMANDADOS: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO  
DE CARDIOLOGÍA Y DRA. MARTHA INDIRA MONDUL OSPINA  
RADICACIÓN: 11001-31-03-049-2022-00439-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ EL LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA - FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO  
DE CARDIOLOGÍA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ADRIANA GARCÍA GAMA, apoderada de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto el 14 de marzo de 2024, notificado en estado del 15 del mismo mes y año, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2023 el Despacho indicó que se inadmitía el llamamiento en garantía formulado por mi mandante a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con base en las presuntas deficiencias que se enuncian a continuación:



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00439-00

Se INADMITE el llamamiento en garantía presentado por la demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, allegue la prueba alusiva al retroactivo de la póliza allegada.

Secretaria controle términos.

2. Oportunamente – esto es el 2 de octubre de 2023 – mediante recurso de reposición, se manifestó al Despacho que el artículo 4° de la ley 389 de 1997 señala que

*“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.” (Negrita fuera de texto original)*

3. De acuerdo con dicha normativa, la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** suscribió la póliza de *Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas* con **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el año 2019, que se encuentra vigente en la actualidad, **con retroactividad pactada desde el 24 de septiembre de 2004 en adelante.**
4. También se especificó en el recurso que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** recibió la primera reclamación formal sobre los hechos objeto de debate, el 15 de julio de 2022, con la notificación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y dio aviso inmediato a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a través de AON, su corredor autorizado.
5. Y más importante aún, se demostró – como incluso se había hecho con el llamamiento en garantía – **que el pacto de retroactividad, contratado con la aseguradora mediante la modalidad de cobertura *claims made*, se encuentra claramente contenido en la póliza de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas suscrita entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** con vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2022 y las 24:00 horas del 14 de noviembre de 2023 – vigente al momento de la primera reclamación –, en la cual se indicó:

	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;"><b>PÓLIZA No.</b></td> <td style="width: 33%;"><b>ANEXO No.</b></td> <td style="width: 33%;"><b>PAG. No.</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">12/0057989/</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA</td> </tr> </table>	<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>	12/0057989/	0	1	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA		
<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>								
12/0057989/	0	1								
FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA										
<b>CONDICIONES PARTICULARES ELITE - MÉDICA</b>										
<b>Tomador:</b> <b>NIT:</b> <b>Asegurado:</b> <b>NIT:</b> <b>Vigencia:</b> <b>Interés:</b> <b>Delimitación Territorial:</b> <b>Jurisdicción:</b> <b>Modalidad de Cobertura:</b>	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA 860.035.992-2 FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA 860.035.992-2 15 de noviembre de 2022 a las 00:00 horas hasta el 14 de noviembre de 2023 a las 24:00 horas. Responsabilidad Civil Profesional Médica. Colombia Colombia Claims Made									
<b>Retroactividad:</b>	24 de septiembre de 2004, para límites superiores a COP 4.200.000.000 la fecha de retroactividad será: 15 de noviembre 2020, para límites superiores a COP \$4.500.000.000 la retroactividad será inicio de vigencia 2021( noviembre 15 2021)									
<b>Fecha De Antigüedad:</b>	15 de noviembre de 2019									

6. También se demostró en el escrito que en las condiciones adicionales (**página 6 de la póliza electrónica aportada con el llamamiento**) también se especifica lo siguiente:

Fecha de retroactividad: Los ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: 24 de septiembre de 2004, para límites superiores a COP 4.200.000.000 la fecha de retroactividad será: 15 de noviembre 2020, para límites superiores a COP \$4.500.000.000 la retroactividad será inicio de vigencia 2021( noviembre 15 2021)

7. En las condiciones generales de la póliza, también se define esta fecha de la siguiente manera:

**k. Fecha de Retroactividad**

Significa la fecha especificada en las condiciones particulares. En caso de no estar especificadas será la misma fecha de **Reconocimiento de Antigüedad**.

8. Con base en lo anterior y de acuerdo con los argumentos contenidos en el recurso de reposición presentado, **está plenamente demostrado con la póliza aportada que el periodo de retroactividad pactado es desde el 24 de septiembre de 2004**, con base

en las condiciones particulares y carátula de la póliza, **sin que exista prueba alguna adicional que permita demostrar lo requerido por el despacho**. En ese sentido, siendo la única prueba del pacto de retroactividad **la póliza** suscrita con la entidad llamada en garantía, tal como lo expusimos en los argumentos del recurso, resultaba y aún resulta para mi mandante imposible allegar “*la prueba alusiva al retroactivo de la póliza allegada*”, pues ya se aportó dicha prueba y la misma ya obra en el expediente.

9. A pesar de los argumentos esbozados en el documento presentado, así como lo señalado en la póliza que fue nuevamente aportada con el recurso de reposición, el Despacho mediante el auto objeto de recursos señaló lo siguiente:

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00439-00

Teniendo en cuenta que “**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...**”, y dado que el actor no subsanó la misma, **se rechaza**, atendiendo, además, que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 90 del C.G. del P. referido, no es plausible atender la censura.

10. Consideramos respetuosamente que no sólo no existía razón jurídicamente válida para inadmitir el llamamiento en garantía, sino que no existe tampoco razón para rechazar el llamamiento formulado, como se analizará en detalle a continuación.
11. En primer lugar, creemos que no es adecuado considerar que “*el actor no subsanó la misma*” no resulta adecuado, pues todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición y la póliza allegada con el llamamiento en garantía formulado claramente subsanan con suficiencia el presunto defecto que había manifestado su despacho.
12. Debemos recordar que de acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso, el juez “*al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso indica que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”
13. Con base en lo anterior, el hecho de que se considere por su despacho que el recurso de reposición no era procedente, no lo releva de analizar los argumentos expuestos, con base en los cuales, es claro que la póliza que se radicó desde la presentación del llamamiento en garantía, es prueba suficiente del retroactivo de la póliza, con base en lo cual no podría ni inadmitirse, ni mucho menos rechazarse el llamamiento en garantía, pues se están exigiendo requisitos que no trae el Código General del Proceso, para la admisión del llamamiento en garantía.
14. En ese sentido, procedemos a revisar detalladamente inicialmente los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en los cuales cual se señala:

“**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso*

*total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Por su parte, el artículo 82 indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
  - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
  - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
  - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
  - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
  - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
  - 8. Los fundamentos de derecho.*
  - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
  - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
  - 11. Los demás que exija la ley. (...)”*
15. Revisado el texto del llamamiento en garantía, consideramos respetuosamente que el mismo cumple con suficiencia lo dispuesto en los artículos anteriores, razón por la cual no evidenciamos justificación para su inadmisión o rechazo.
16. Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que las únicas causales de inadmisión de la demanda son las siguientes:
- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Considerando que la póliza es el instrumento de prueba del contrato de seguro y en el cual consta el acuerdo de las partes, expresamente en torno periodo de retroactividad, el requisito que está exigiendo el Despacho, no tendría justificación procesal ni sustancial, que de todas maneras resulta imposible de cumplir, pues no existe ninguna otra prueba diferente a la póliza aportada desde la etapa inicial.

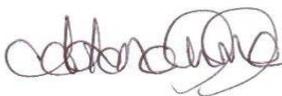
17. De acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*”
18. Con base en los argumentos expuestos, solicito a su despacho **REPONER** para **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** la decisión de rechazar el llamamiento en garantía formulado por la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y en su lugar, **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO**, por cuanto el mismo reúne los requisitos legales y contractuales exigidos por la norma procesal.

<b>PETICIÓN</b>
-----------------

Con base en las consideraciones precedentes, solicito respetuosamente **REVOCAR** el auto objeto de reposición, y en consecuencia se **ADMITA** el llamamiento en garantía formulado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De manera subsidiaria, en caso de que su despacho no considere procedente revocar la decisión, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** con el fin de que el mismo sea resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, considerando no sólo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sino también el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual incluye el auto proferido como susceptible de recurso de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente,



**ADRIANA GARCÍA GAMA**  
**C.C. No. 52.867.487 de Bogotá**  
**T.P. No. 144.727 del C. S. de la J.**  
[adriana@garciagama.com](mailto:adriana@garciagama.com)